

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO / CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 253863103001-2012-00315-00
DEMANDANTE: AMIRA DIAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: PROMOTORA VILLA SAN FRANCISCO LTDA.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este juzgado a decidir la solicitud de nulidad, interpuesta por el apoderado de la demandada, mediante el cual se pretende que este Despacho dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso y, por ende, se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso.

II. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Como fundamento de la nulidad planteada señala la parte demandada que, deberá declararse la pérdida de competencia para conocer de este asunto, en tanto han transcurrido mas de 10 años desde que se admitió la demanda, sin que se hubiese emitido la sentencia que ponga fin a este litigio, además de que, la mora en resolver este asunto se ha derivado de las continuas dilaciones y las largas fechas que mediaron entre diligencia y diligencia.

III. TRASLADO

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad planteada, aduciendo que la pérdida de competencia invocada por el demandado no opera de pleno derecho. Además, señaló que la imposibilidad de llevar a cabo las audiencias en las fechas programadas en este asunto, se han derivado incluso de las propias maniobras dilatorias del apoderado de la accionada.

Continuó señalando que el apoderado incidentante, desde que asumió como apoderado judicial de la demandada, PROMOTORA VILLA SAN FRANCISCO LTDA, sociedad comercial de la cual es el Representante legal y además socio, nunca, jamás, ha reclamado el vencimiento del término previsto en el art. 121 del C.G.P., y mucho menos, ha puesto de presente ante el Juzgado, las dilaciones y la transgresión de la norma, como tampoco la pretendida pérdida de competencia, que ahora, súbitamente endilga al Despacho horas antes de la audiencia del 13 de diciembre de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es razonable la aplicación del artículo 121 del C.G.P., en el presente proceso y, por ende, si es viable decretar la pérdida de competencia, por el vencimiento de los términos para proferir sentencia, o si, por el contrario, dicha tardanza se sustenta en causas justificadas.

3.2.- TESIS DEL DESPACHO

Analizados los planteamientos, esta operadora considera que no es aplicable la preceptiva de pérdida de competencia que solicita, en tanto, la tardanza en resolver este asunto se encuentra justificada en los diferentes problemas técnicos que ha afrontado esta sede judicial, la carga de asuntos de que conoce este estrado, el cúmulo de procesos laborales con derechos sociales prioritarios, la falta de asignación de una sala de audiencias para este despacho, la necesidad de designación de un cargo adicional de empleado para el juzgado, así como los diferentes problemas de salud que ha venido presentando esta funcionaria.

3.3.- PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 121 de la Ley 1561 de 2012, la Sentencia STC10758-2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la Sentencia T-341/18 de la Honorable Corte Constitucional.

IV. CONCLUSIÓN

La nulidad de pleno derecho solicitada por el apoderado de la demandada, en aplicación del Artículo 121 del C.G.P., no tiene asidero fáctico en tanto los presupuestos temporales para dar aplicación a la misma, no se encuentran acreditados, adicionado a que, la tardanza en resolver este asunto se debió a situaciones ajenas a la voluntad de esta juzgadora.

V. SUBARGUMENTOS

Para iniciar el análisis de fondo de este asunto, resulta oportuno recordar que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; a su turno, dispone que el término antedicho, puede ser prorrogado por una única vez, y por el término de 6 meses adicionales.

Así las cosas, en un principio se entendía que el vencimiento de los términos antes reseñados tenía como consecuencia directa la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dictasen con posterioridad a ese lapso.

Ahora bien, en un caso similar al que hoy nos ocupa, la Honorable Corte Suprema (sentencia STC10758-2018), recordó que, en aras de respetar el principio de celeridad procesal y erradicar la prolongación de la decisión final de manera, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha argumentado que la nulidad por vencimiento de los términos, es saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

“...(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;

(iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
(v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable..." (Sentencia T-341 de 2018)

A su turno, la sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de "la nulidad de pleno derecho" de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, aclarando que para su aplicación debía ser propuesta antes de proferirse la sentencia y sería sanable en los términos del código general del proceso.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no sólo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente. La consecución de este fin, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

En efecto, en la misma sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, la H. Corte Constitucional no desconoció los retos que enfrenta la administración de justicia frente a la alta demanda laboral, resaltando que:

"la oportunidad de la justicia depende de la asignación de una carga razonable de trabajo" que permita al juez la realización de todas las tareas laborales previstas en la legislación en los términos legales, en tal oportunidad memoró que "Según ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda de justicia se ha incrementado en términos exponenciales, en unos niveles muy superiores al incremento en la oferta de servicios, lo que se traduce en que los jueces deben asumir progresivamente mayor número de casos que no pueden evacuar dentro de los plazos legales. (...)"

Descendiendo al caso objeto de estudio, en primer lugar, es necesario establecer desde cuándo habría empezado a correr el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. Así, resulta útil recordar que el proceso en curso fue radicado el 24 de septiembre de 2012 (Fl. 20), y por ende, de conformidad con el artículo 625 del C.G.P., el tránsito legislativo, establece que para aquellos procesos donde no se haya proferido auto que decreta pruebas, este continuará con la normatividad anterior, es decir el C.P.C., hasta que el juez las decreta inclusive, providencia la cual, tuvo lugar en este proceso el 28 de marzo de 2019, y el cual cobró fuerza ejecutoria, desde el 3 de julio de 2019 (fl. 336 y 351 PDF 03).

Por su parte, en providencia del 11 de diciembre de 2020 se pronunció este Despacho, indicando que era necesario prorrogar la competencia para resolver este asunto por el término de 6 meses, a partir del 6 de febrero de 2021, esto debido a las incapacidades médicas otorgadas a la titular de este Despacho, el tiempo que estuvo el expediente ante el Consejo Seccional de la Judicatura y la suspensión de términos derivada de la pandemia COVID-19. Así, no hay duda de que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., habría fenecido formalmente el 6 de agosto de 2021.

No obstante, como quedó dicho en líneas anteriores, este término no puede ser contabilizado de forma objetiva, tal como lo pretende hacer ver el incidentante, pues para el caso en concreto, no puede pasarse por alto que la tardanza en resolver este asunto, se ha debido a factores externos a la voluntad de esta juzgadora, y que se derivan, entre otras, a la carga procesal del despacho, los inconvenientes técnicos que han existido en el desarrollo de las audiencias digitales, la falta de una sala de

audiencias, la necesidad de un cargo adicional de empleado para el juzgado, el cúmulo de procesos laborales que involucran derechos prioritario y que sobrepasan el número de procesos civiles y, finalmente, los diferentes quebrantos de salud que ha presentado esta funcionaria.

En efecto, no es de desconocimiento de los usuarios de la justicia, la excesiva carga laboral y represamiento de trámites con que cuenta este Despacho en materia civil, laboral y constitucional, y la prioridad que se les debe imprimir a los asuntos constitucionales y laborales, dado el mandato legal que rodea esos asuntos, y que por demás, junto con las audiencias y diligencias fuera del Juzgado, ocupan la mayor parte del tiempo.

Véase además que, la situación de represamiento se derivó como consecuencia del colapso judicial generalizado, derivado de la Pandemia del COVID 19, y que impidió por más de 6 meses adelantar las audiencias asignadas en este despacho en el primer semestre del año 2020, ocasionándose con ello que muchos de las diligencias hubiesen de ser postergadas por la situación sanitaria que afrontaba el país, e incluso reprogramadas dando prioridad a aquellos procesos en que ya se había trabado la litis con anterioridad a los cierres del juzgado. Incluso, ya en la actualidad la programación de audiencias de esta sede judicial, se han venido fijando con más de cinco meses de anticipación, en razón a la cantidad de procesos a cargo; de donde surge la imposibilidad humana de cumplir con los términos establecidos en la Ley, en todos los procesos y áreas que son de mi competencia.

Ahora, véase que en este proceso se programó la audiencia para recepción de pruebas, para el 8 de septiembre de 2020. No obstante, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que, contra el auto que fijó aquella fecha, la parte demandante presentó un recurso de reposición; seguidamente, se programó audiencia para el 8 de marzo de 2021, la cual no pudo realizarse debido a problemas de conectividad (fl. 381 y 382 PDF 3); para el 29 de abril de 2021, se fijó nueva fecha, sin embargo nuevamente se presentaron problemas de conectividad (PDF 13); la audiencia programada para el 1 de septiembre de 2021, no se llevó a cabo en razón a la excusa médica presentada por la parte demandada (PDF 20) y fue hasta el 16 de noviembre de 2021, que se pudo llevar a cabo la audiencia en que se hizo el recaudo del interrogatorio de parte y de los testimonios.

Una vez recaudado el dictamen pericial decretado como prueba en este asunto, se programó la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., para el 27 de septiembre de 2022, no obstante no pudo llevarse a cabo, en tanto el expediente ingresó al despacho para resolver sobre un memorial presentado por la pasiva el 1 de septiembre del mismo año, reprogramándose por ende la respectiva audiencia para el 22 de febrero de 2023, pero en dicha oportunidad tampoco pudo llevarse a cabo la audiencia, en razón a un memorial de control de legalidad presentado por la pasiva el 20 de febrero del mismo año.

Finalmente, se programó audiencia para llevar a cabo el interrogatorio del perito y continuar con la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P. para el 13 de diciembre de 2023, oportunidad en la cual la parte demandada presentó el escrito de nulidad que hoy nos ocupa.

Así las cosas, es claro que la imposibilidad de emitir la decisión de fondo de que trata el artículo 409 del C.G.P. se ha derivado, entre otras, de problemas de conectividad de la sede judicial, además de los problemas de salud que ha enfrentado esta funcionaria y las propias vicisitudes del trámite judicial que tiene un proceso judicial, y por ende, la mora endilgada no ha sido producto de causas atribuibles a este Despacho.

En este punto, no puede perderse de vista que este juzgado carece de sala de audiencias, en las que se hubiera podido llevar a cabo las diligencias presenciales programadas en este asunto, y a pesar de que se ha requerido en diferentes ocasiones una asignación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ello no ha ocurrido, siendo necesario solicitar el apoyo de otras sedes judiciales en el préstamo de estas

salas, tornándose por ello improcedente fijar audiencias presenciales a voluntad, pues de ello depende la disponibilidad de los otros juzgados a los que sí se les otorgó una sala de audiencias.

Sumado a lo anterior, véase que esta sede judicial tampoco cuenta con las herramientas tecnológicas suficientes para llevar a cabo audiencias de carácter “mixto”, pues no se cuentan con medios adecuados para adelantar audiencias de forma presencial y de forma virtual, para que ello quede grabado en un único formato digital accesible para todas las partes y que respete el principio de unidad de la prueba.

Así las cosas, se reitera que la tardanza en dictar la decisión dentro del presente asunto, lejos de soportarse en un actuar descuidado o caprichoso por parte de esta juzgadora, se ha derivado a factores externos a la voluntad de esta juzgadora, y por ende no resulta razonable decretar la pérdida de competencia, ni mucho menos decretar nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD Y PERDIDA DE COMPETENCIA, presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 AUTOS)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4361ff9d27247dcfe20661413310a2c621df0d285c2244b262d1bc98f3e19e7b**

Documento generado en 04/03/2024 06:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>